

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que autoriza crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2004

LEY N° 28254

CONCORDANCIAS: D.S. N° 088-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2004

Artículo 1.- Autoriza Crédito Suplementario

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, hasta por la suma de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 456 458 447,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS

(En Nuevos Soles)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO:

00	Recursos Ordinarios	1 098 100 000,00
12	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo	279 200 000,00
16	Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales	79 158 447,00
		=====
	TOTAL INGRESOS	S/. 1 456 458 447,00
		=====

EGRESOS

(En Nuevos Soles)

GOBIERNO CENTRAL 1 377 300 000,00

Correspondiente al Gobierno Nacional

Gastos Corrientes	1 006 453 453,00
Gastos de Capital	370 846 547,00
 INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	 79 158 447,00
 Correspondiente a las Transferencias para los Gobiernos Regionales	
Gastos de Capital	79 158 447,00
	=====
TOTAL EGRESOS	S/. 1 456 458 447,00
	=====

Los pliegos habilitados en el gobierno central e instancias descentralizadas del presente artículo, son detallados en los Anexos núms. 01, 02 y 03 de la presente Ley.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 736-2004-DE-SG

Artículo 2.- Aprobación por el Titular de Pliego

Autorízase a los titulares de pliego aprobar, mediante resolución, la desagregación de los recursos habilitados, a nivel de función, programa, subprograma, actividad, proyecto y grupo genérico de gasto, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia de la presente Ley. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el artículo 5 de la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004.

Artículo 3.- Notas para Modificaciones Presupuestarias

Las oficinas de presupuesto o las que hagan sus veces en los pliegos, instruyen a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- Codificaciones

Las oficinas de presupuesto o las que hagan sus veces en los pliegos comprendidos en la presente Ley, solicitan a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas actividades, proyectos, componentes, finalidades de meta y unidades de medida.

Artículo 5.- Transferencias para el Tren Eléctrico

5.1 Facúltase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que con cargo al crédito suplementario que aprueba la presente Ley, efectúe transferencias financieras hasta por la suma de DIEZ MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10 000 000,00) a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, orientados a apoyar el financiamiento de los gastos de mantenimiento y el proceso de concesión del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.

5.2 La transferencia de la administración de la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, autorizada por el Decreto de Urgencia N° 058-2001, incluye los pasivos determinados al 1 de junio de 2001.

Artículo 6.- Asignación Especial al personal activo de las universidades públicas no considerados en el Decreto Supremo N° 020-2004-EF

6.1 Otórgase, a partir del presente año fiscal, una Asignación Especial de carácter mensual por el monto de CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) a favor del personal activo, nombrado o contratado, con vínculo laboral de las universidades públicas no considerado en el Decreto Supremo N° 020-2004-EF; así como al personal de la Asamblea Nacional de Rectores. El costo de aplicación de la mencionada Asignación, a favor del personal de las universidades públicas, se financia con cargo al Crédito Suplementario que aprueba la presente Ley.

6.2 Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Educación y el Ministro de Economía y Finanzas, de ser necesario, se emitirán las disposiciones reglamentarias y complementarias que se requieran para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente.

Artículo 7.- Asignación Especial por Labor Efectiva en los centros educativos

7.1 La Asignación Especial por Labor Efectiva en los centros educativos, ascendente a CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) otorgado por el Decreto Supremo N° 045-2004-EF, se otorga durante el presente año fiscal y en adelante, al personal administrativo activo, nombrado o contratado, que desarrolla labor efectiva de apoyo al personal docente de los centros educativos, pertenecientes al Ministerio de Educación y de las direcciones regionales de educación a cargo de los gobiernos regionales, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias.

7.2 Incrementátese, a partir del mes de julio de 2004, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Asignación Especial por Labor Efectiva en los centros educativos otorgada mediante Decreto Supremo N° 045-2004-EF, a que se refiere el numeral anterior.

7.3 El costo de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se financia con cargo al crédito suplementario aprobado por la presente Ley a favor del Ministerio de Educación.

Artículo 8.- Transferencias financieras

8.1 Autorízase al Ministerio de Educación y al Ministerio de Salud para que durante el presente año fiscal, mediante resolución del titular del pliego, efectúen las transferencias financieras necesarias a las correspondientes direcciones regionales en los gobiernos regionales. Los recursos transferidos

se incorporan en los presupuestos de los gobiernos regionales con cargo a la Fuente de Financiamiento 16: Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales.

8.2 Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que durante el presente año fiscal, mediante resolución del titular del pliego, efectúe las transferencias financieras necesarias a los gobiernos locales respectivos, para el financiamiento del Programa de Mantenimiento Rutinario de Caminos Vecinales - PROVÍAS RURAL MTC. Los recursos transferidos se incorporan en los correspondientes presupuestos con cargo a la Fuente de Financiamiento 17: Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales.

8.3 Autorízase al Ministerio de Agricultura para que, mediante resolución del titular del pliego, efectúe una transferencia financiera a favor del Banco Agropecuario, hasta por un monto de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00), destinado al financiamiento de los créditos directos en cadenas productivas para atender a la pequeña y mediana agricultura.

8.4 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, mediante resolución del titular del pliego, con cargo a su presupuesto institucional, efectúe a favor del Ministerio de Energía y Minas, la transferencia financiera de los recursos aprobados mediante la Ley N° 28218, hasta por un monto de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 510 000,00), para la atención del manejo socio-ambiental del Proyecto Camisea.

8.5 Autorízase a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, para que durante el presente año fiscal, mediante resolución del titular del pliego, efectúe transferencias financieras de los recursos correspondientes a las contrapartidas de los proyectos de la Unión Europea comprendidos en el presente crédito suplementario, a favor de los gobiernos regionales. Los recursos transferidos se incorporan en los presupuestos de los gobiernos regionales con cargo a la Fuente de Financiamiento 16: Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales.

Artículo 9.- Asignación Especial al personal militar y policial en actividad

9.1 Otórgase una Asignación Especial a favor del personal militar y policial, en situación de actividad, en los montos y tramos siguientes:

a) Primer Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) mensuales a partir del mes de julio del presente año.

b) Segundo Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) mensuales adicionales a partir del mes de octubre del presente año.

9.2 El costo de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se financia con cargo al crédito suplementario que aprueba la presente Ley.

9.3 Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no es de aplicación lo establecido en el artículo 10 literal i) primer párrafo del Decreto Ley N° 19846, modificado por la Ley N° 24640.

9.4 Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas, se emitirán, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 094-2004-EF

Artículo 10.- Pago de adeudos del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, a emitir Documentos Cancelatorios - Tesoro Público, hasta por el monto de TREINTA Y DOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 32 000 000,00), con cargo al crédito suplementario aprobado en la presente Ley, a favor del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, destinado al pago de las deudas que dichos pliegos tienen con PETROPERÚ S.A. por concepto de combustible.

Artículo 11.- Ración Orgánica para el personal policial y propinas

11.1 El reajuste del valor de la Ración Orgánica Única establecido para el personal policial en situación de actividad, mediante el Decreto Supremo N° 068-2003-EF y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 097-2003-EF, se otorga durante el presente año fiscal y en adelante.

11.2 A partir del mes de junio de 2004, hágase extensivo el incremento de la asignación económica mensual dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2004-EF, al resto del personal que presta servicio militar, conforme a lo establecido en la Ley N° 27178 - Ley del Servicio Militar.

Artículo 12.- Pago de beneficios sociales a trabajadores marítimos, portuarios y fluviales y de pensiones

12.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, con cargo a su presupuesto institucional, efectúe el pago progresivo de los beneficios sociales de los trabajadores marítimos, portuarios y fluviales, hasta por el monto de DIEZ MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10 000 000,00), en armonía con la sentencia consentida y ejecutoriada recaída en el proceso de Acción de Amparo interpuesto por la Federación de Trabajadores Marítimos y Portuarios contra la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo.

12.2 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar el pago de pensiones de los ex trabajadores de ENACE en liquidación, con cargo a los recursos que se aprueben en la presente Ley, hasta el momento que dicho pago sea delegado a la Oficina de Normalización Previsional, hasta por el monto de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS

OCHENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 233 587,00), en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 28115.

Artículo 13.- Subvenciones

13.1 Inclúyese en el Anexo A Subvenciones Año Fiscal 2004 aprobado en la Ley N° 28128 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, la subvención otorgada por el Ministerio del Interior a favor del Instituto Libertador Ramón Castilla hasta por un monto de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 57 384,00), con cargo a su respectivo presupuesto.

13.2 Incrementátese las subvenciones aprobadas en el Anexo A Subvenciones Año Fiscal 2004 de la Ley N° 28128, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Subvenciones otorgadas por el Ministerio del Interior, con cargo a su respectivo presupuesto, a favor de las siguientes instituciones:

* Centro de Estudios Históricos Militares hasta por un monto de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 82 188,00).

* Benemérita Sociedad Fundadores de la Independencia hasta por un monto de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 82 188,00).

b) Subvención otorgada por el Ministerio de Justicia a favor de la Iglesia Católica, en aplicación del Convenio “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú” suscrito el 19 de julio de 1980 y aprobado por Decreto Ley N° 23211, hasta por un monto de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 528 000,00), con cargo a los recursos que se aprueban en la presente Ley para el pliego Ministerio de Justicia.

13.3 Mediante resolución del titular del pliego se determinará el plazo y forma de entrega de las subvenciones antes mencionadas.

Artículo 14.- Transferencias a favor de la Contraloría General de la República

14.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, mediante decreto supremo, efectúe transferencias de partidas a favor de la Contraloría General de la República, con cargo a las previsiones que existan para el pago de los jefes de los órganos de auditoría interna en los presupuestos de los pliegos sujetos al Sistema Nacional de Control, para el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 122-2004-EF

14.2 Asimismo, los gobiernos regionales y las entidades de tratamiento empresarial, a propuesta de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, efectuará mediante resolución del titular de pliego, dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario desde la entrada en vigencia de la presente Ley, las transferencias financieras a favor de la Contraloría General de la República que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Artículo 15.- Prohibición de reajuste de remuneraciones y demás beneficios

15.1 A partir de la vigencia de la presente Ley, queda prohibida a todas las entidades del gobierno nacional; gobierno regional, sus empresas y organismos públicos descentralizados; y gobierno local, sus empresas y organismos públicos descentralizados, la aprobación, reajuste y/o incremento de remuneraciones, escalas remunerativas, bonificaciones, asignaciones y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad o fuente de financiamiento, con excepción de los incrementos dispuestos en la presente Ley, así como aquellos que se pudieran originar de la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria y la Décimo Quinta Disposición Final de la Ley N° 28128, y de la aprobación de escalas remunerativas para las entidades que carecen de las mismas.

15.2 La prohibición señalada en el párrafo precedente incluye el incremento de remuneraciones, que pudieren efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas; así como, aquellos incrementos que dentro de dicho rango, no se hubieren hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

15.3 Lo dispuesto en el presente artículo también es de aplicación a las entidades de Tratamiento Empresarial, comprendidas en la Ley N° 28128, las empresas del Estado sujetas al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y el Seguro Social de Salud - ESSALUD.

Artículo 16.- Aplicación progresiva de la Base de Datos a través del SIAF-SP

Precísase que la operatividad de la Base de Datos a que hace referencia el artículo 16 numeral 2 literales a) y b) y numeral 3 de la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, se efectuará conforme a un programa de implementación por etapas a nivel de unidades ejecutoras del medio informático respectivo incorporado en el Proyecto del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, que incluye al personal nombrado, contratado, pensionistas y locadores de servicio.

Artículo 17.- Gastos devengados a la culminación del año fiscal 2003

Autorízase, excepcionalmente, a los pliegos de los niveles de gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local, a cancelar hasta el 30 de junio de 2004, los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre del año fiscal 2003, registrados en las cuentas presupuestales, financieras y contables de acuerdo a la normatividad vigente, con cargo a la disponibilidad financiera existente correspondiente a la fuente de financiamiento a la que fueron afectados.

Artículo 18.- Pago de sentencias judiciales

18.1 Para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada a que hace referencia el artículo 16 numeral 16.5 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, Ley N° 28128, se afectará hasta el 3% de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los recursos correspondientes a las fuentes Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo y de los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda. Los recursos que tengan un destino establecido por dispositivo legal específico, podrán ser afectados para el cumplimiento de sentencias vinculadas a la finalidad original del recurso.

18.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, procederá a la apertura de una cuenta bancaria para cada pliego presupuestario en el Banco de la Nación, en la cual cada entidad deberá depositar mensualmente los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad del Director General de Administración del Pliego o quien haga sus veces.

Los pagos de las sentencias judiciales deberán ser atendidos por cada pliego presupuestal, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el párrafo precedente.

Artículo 19.- Pago de servicio de deuda con cargo al FONCOR

Establécese, que los recursos provenientes de la fuente de financiamiento Fondo de Compensación Regional, FONCOR, podrán ser destinados al pago de la amortización e intereses del servicio de la deuda de los gobiernos regionales provenientes de la ejecución de proyectos de inversión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Otorgase un plazo adicional de sesenta (60) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, para el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004; entre tanto, las universidades públicas continuarán ejecutando dichos recursos en el marco de la autonomía establecida por el artículo 18 de la Constitución Política del Perú y los artículos 1 y 4 de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria.

Segunda.- Otórgase un plazo adicional de sesenta (60) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria y en la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

Tercera.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, a través de la Dirección General del Tesoro Público, atienda financieramente y de manera transitoria, de ser necesario, el servicio de la deuda interna previsto en el presupuesto del sector público aprobado por la Ley N° 28128. El repago de dicho apoyo financiero se efectuará con cargo a los recursos provenientes de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2004-EF.

Cuarta.- Facúltase a los titulares de los pliegos, por el período de treinta (30) días calendario desde la vigencia de la presente Ley, para aprobar en vía de regularización, mediante acto resolutivo y previo informe favorable de la oficina de presupuesto, así como de la oficina de inspectoría u órgano de control, o las que haga sus veces en el pliego, las transferencias efectuadas a los Fondos de Asistencia y Estímulo, así como los pagos que se hayan realizado antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, a favor de los trabajadores bajo los conceptos de incentivos y estímulos.

Asimismo, autorízase a los Gobiernos Regionales para que mediante resolución del titular del pliego, por el período de treinta (30) días calendario y previo informe favorable de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, incrementen, de ser necesario, el monto de las transferencias del CAFAE, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del pliego. Para dicho efecto, no será de aplicación el límite establecido en el artículo 24 numeral 24.1 de la Ley N° 28128 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004.

Quinta.- Autorízase a la Dirección Nacional de Presupuesto Público a delegar y/o retirar, previa evaluación y de manera progresiva, en los titulares de pliegos presupuestarios la facultad para modificar, mediante ampliación o reducción, los calendarios de compromisos mensuales dentro de la respectiva asignación y previsión trimestral aprobada.

Sexta.- Modifícase la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28197 que modificó la Novena Disposición Final de la Ley N° 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, con el siguiente texto:

(...)

“NOVENA.- Dentro de un plazo que vence el 31 de agosto del Año Fiscal 2004, toda unidad ejecutora que cuente con presupuesto igual o menor a DOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 000 000,00), por toda fuente de financiamiento, independientemente del nivel de gobierno, deberá ser fusionada por absorción con otra unidad ejecutora de los respectivos pliegos presupuestarios, a fin de lograr economías de escala en el marco de la racionalidad del gasto público. Las obligaciones de las unidades ejecutoras

fusionadas, que se encuentren pendientes de cumplimiento, serán asumidas por la unidad ejecutora absorbente o la sede central, según corresponda.

Se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo precedente las unidades ejecutoras que han sido creadas en virtud de una ley, así como aquellas creadas en virtud de un convenio de cooperación internacional.

Queda prohibida la creación de unidades ejecutoras con un presupuesto igual o menor a CUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 000 000,00)."

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Déjase sin efecto lo establecido en el segundo párrafo de la Decimoquinta Disposición Final de la Ley N° 28128 a fin de implementar, con los recursos del crédito suplementario que aprueba la presente Ley, la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía y la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima, creadas por las Leyes núms. 27250 y 27413, respectivamente.

Segunda.- Autorízase por un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de esta Ley, a los pliegos del gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local para efectuar todas las modificaciones en el nivel funcional programático respecto del Grupo Genérico de Gasto 1. "Personal y Obligaciones Sociales" que resulten necesarias, previo informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Tercera.- Déjase en suspenso, por un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los pliegos correspondientes a los gobiernos regionales y gobiernos locales, la aplicación de lo dispuesto en el literal c) numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, previo informe favorable de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, sin que ello implique modificar el destino de aquellos recursos fijados por ley, que financian el presupuesto institucional de la entidad.

Asimismo a efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorízase a los gobiernos locales a modificar los porcentajes de utilización del FONCOMUN para el presente ejercicio fiscal.

Cuarta.- Los incrementos en los ingresos del personal que autoriza la presente Ley no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, ni se encuentran afectos a cargas sociales; asimismo, no constituyen base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la compensación por tiempos de servicios, o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

Quinta.- Las entidades del sector público deben remitir a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la relación de los

responsables y profesionales que laboran en sus oficinas de presupuesto o las que hagan sus veces.

La Dirección Nacional del Presupuesto Público, con el apoyo de las universidades públicas y otras entidades, implementará, con el propósito de acreditar sus capacidades técnicas, procesos continuos de capacitación y evaluación dirigidos a los responsables y personal de las oficinas de presupuesto o las que hagan sus veces.

Sexta.- Agrégase al artículo 8 de la Ley N° 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, el siguiente párrafo:

“El Comité de Coordinación cuenta con una Secretaría Técnica. Dicho Comité de Coordinación se denomina Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público. El Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público queda adscrito a la Secretaría Técnica de la cual depende técnica y funcionalmente.”

Séptima.- En el marco del proceso de integración de los Sistemas de la Administración Financiera del Sector Público, establecido por la Ley N° 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, considérase dentro del proceso de la conciliación del presupuesto institucional del Año Fiscal 2003 a las actas de conciliación de las entidades del gobierno nacional o gobiernos regionales suscritas hasta el 30 de mayo de 2004.

El plazo para la evaluación anual indicado en el artículo 8 literal b) de la Ley N° 27879, así como aquellos plazos señalados para las modificaciones de las actas de conciliación, establecidos en la Resolución Directoral N° 044-2003-EF/76.01, se computan a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley.

“Considérase dentro del proceso de remisión de información de las entidades del Gobierno Nacional y Gobierno Regional, para la elaboración de la Cuenta General de la República del Año 2003, la información presentada hasta el 31 de marzo de 2004.” (*)

(*) Párrafo adicionado por la Única Disposición Final de la Ley N° 28291, publicada el 20-07-2004.

Octava.- Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 28188 - Ley que autoriza en vías de regularización una transferencia de partidas a favor de la Universidad Nacional del Callao, correspondiente al ejercicio fiscal 2002, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 2.- Plazos para la presentación de la información presupuestaria y contable

Autorízase, en vías de regularización, a los Pliegos 009 Ministerio de Economía y Finanzas y 529 Universidad Nacional del Callao a presentar a la Contaduría Pública de la Nación, dentro de los 15 días siguientes a la

publicación de la presente norma, la información contable, financiera y presupuestaria, para su conocimiento.”

Novena.- Autorízase a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público a calendarizar y girar, respectivamente, los recursos para la atención de los seguros destinados a coberturar la infraestructura de los proyectos especiales a cargo de los Gobiernos Regionales e Instituto Nacional de Desarrollo, con cargo a las modificaciones presupuestarias que se efectúen al cierre del ejercicio presupuestario de conformidad con lo establecido el artículo 10 de la Ley N° 28129 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004.

Décima.- El Ministerio de Economía y Finanzas dicta, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Décimo Primera.- Declárase en reestructuración las Unidades de Gestión Educativa Local - UGEL (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS del sector educación y dispóngase un proceso de racionalización a nivel de cada institución educativa que determine el número de plazas estrictamente necesarias para brindar el servicio educativo en función a la carga docente establecida por el Ministerio de Educación, debiéndose efectuar en el ámbito nacional, la reubicación de plazas y/o la reasignación del personal docente excedente, teniendo en consideración lo normado por la Ley del Profesorado y su reglamento.

Para tal efecto, déjase en suspenso durante el presente año los Cuadros de Asignación de Personal (CAP) de las referidas UGELs, debiendo utilizar como referencia los Presupuestos Analíticos de Personal (PAP - 2004) debidamente aprobados luego del proceso de racionalización. El Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales de Educación contemplarán en la formulación de los presupuestos anuales lo dispuesto en el presente artículo, a fin de dar sostenibilidad a las medidas resultantes del referido proceso de racionalización.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 0370-2004-ED, DIR. N° 080-2004-ME-SG,
3ra. Disp. Trans.

R.M. N° 0466-2004-ED, 6ta. Disp. Trans.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróganse o déjanse en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros